

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre dos (2) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, La Guajira Septiembre dos (2) del dos mil veinte (2020).

DIVORCIO.

Demandante: ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO.
Demandado: CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00183-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

- 1- El poder es insuficiente, no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 2- En el poder no se especifica la causal de divorcio invocada, la cual debe señalarse en el mandato, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3- Las partes no se identifican plenamente, conforme lo ordena el artículo 82-2 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.
- 4- No se indica en los hechos de la demanda cual fue el último domicilio conyugal de los señores ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO y CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA. Art. 82-5 del Código General del Proceso.
- 5- No se especifica en los hechos de la demanda la causal invocada para la presentación de la solicitud de Divorcio. Art. 82-5 y 388 del Código General del Proceso.
- 6- De las pruebas documentales se ausenta el registro civil de nacimiento de los cónyuges, el cual es imperioso al momento de impartir las órdenes que corresponden a la inscripción de la decisión judicial. Art. 82-6 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MANUEL BERMUDEZ PIMIENTA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

AUTO.

RAD: 2020-00183-00

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor ALFREDO NUÑEZ PEÑA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora ELIN RAQUEL MARQUEZ GULLOSO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito